

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 388-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Chevron Guatemala, Inc., por medio del Apoderado Judicial con Representación, abogado Jorge Luis Arenales de la Roca, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Luis Fernando Zelada López. Es ponente en este caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de Guatemala, y posteriormente, el amparo fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de dieciocho de julio de dos mil catorce, dictado por la autoridad denunciada, que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Chevron Guatemala, Inc., contra el laudo dictado el veintiuno de febrero de ese mismo año por el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), en el juicio arbitral promovido de equidad que la accionante promovió contra Julio Alfredo Reyes Garzona, propietario de la empresa mercantil



individual “Transportes Reyes”. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de tutela judicial efectiva y al debido proceso.

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la amparista, del análisis de los antecedentes y de lo narrado en la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a)

ante el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), Chevron Guatemala INC - amparista- planteó solicitud de arbitraje, siendo la contraparte Julio Alfredo Reyes Garzona, propietario de la empresa mercantil “Transportes Reyes”; **b)** la actora sustentó su petición en la cláusula arbitral contenida en el contrato de prestación de servicio de transporte de combustible suscrito con la entidad mencionada, pactando que si surgieran conflictos o controversias de los servicios contratados, se resolverían por la vía conciliatoria entre las partes o por medio de arbitraje de equidad; **c)** la solicitud se inició el catorce de abril de dos mil nueve, la cual derivó del siniestro ocurrido el seis de febrero de ese mismo año durante la entrega de combustible a la entidad Semillas, Sociedad Anónima, cuando sucedió un incendio, que provocó severos daños al equipo agroindustrial que se encontraba en el lugar de despacho del combustible y que era propiedad de su cliente, valorando esos daños por cierta cantidad, monto que el sujeto pasivo se ha negado pagar injustificadamente; **d)** la transportadora de combustible contestó en sentido negativo, indicando que no hubo culpa de su parte en el siniestro acaecido; asimismo, reconvino a la parte actora que, al contestar interpuso excepción de prescripción; **e)** el veinticuatro de julio del citado año, la amparista solicitó medidas precautorias de embargo y arraigo contra Julio Alfredo Reyes Garzona -propietario de Transportes Reyes-, debido a su negativa de cancelar

los daños y perjuicios ocasionados a la entidad Semilla, Sociedad Anónima; **f)** la autoridad arbitral al resolver, dictó laudo el veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el que consideró: “... De la prescripción invocada por la parte actora en la contestación de la reconvención y de sus consecuencias para ambas partes: (...) el artículo 799 del Código de Comercio, también es de obligatorio cumplimiento para todos, y el mismo expone que las acciones derivadas de contrato de transporte prescribirán en seis meses contados a partir del término del viaje o de la fecha en que el pasajero o las cosas porteadas debieran llegar a su destino. Por último, de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley de Arbitraje, la presentación de la demanda en las actuaciones arbitrales interrumpe la prescripción. En el presente caso, la parte actora invoca en la contestación de la reconvención, la existencia de prescripción para reconvenir por parte de la demandada, argumentando que presentó fuera de tiempo su contrademanda, ya que lo hizo hasta el cuatro de junio del dos mil diez, fundamentándose en el artículo ya citado, de la ley de arbitraje. Tal argumentación tiene sustento jurídico, habida cuenta de que la parte demandada, pudo haber planteado independientemente su demanda dentro de los seis meses prescrito por el Código de Comercio. Por otra parte, cabe considerar que también la parte actora presentó su demanda cuando había prescrito el tiempo para poder hacerlo de conformidad con el artículo 799 del Código de Comercio, pues la misma se presentó el día veinte de abril de dos mil diez, es decir, más de un año después del acaecimiento del siniestro que originó las acciones arbitrales, el cual tuvo lugar el seis de febrero de dos mil nueve. Es procedente invocar además, que en conciencia y apegado a derecho, este tribunal considera que no obstante la carencia de mención de la prescripción por parte de la demandada en su

contestación de la demanda, este tribunal debe invocarla a efecto de dictar una sentencia equitativa. En consecuencia, es procedente resolver lo que en derecho y conciencia corresponde...”. **Y por tanto:** “...I. Sin lugar la demanda arbitral promovida por Chevron Guatemala Inc. en contra de Julio Alfredo Reyes Garzona (en su calidad de propietario de la empresa Transportes Reyes) con fecha 20 de abril del año 2010 (...). II. Sin lugar la contrademanda arbitral promovida por Julio Alfredo Reyes Garzona en contra de Chevron Guatemala Inc.; III. Se declara en consecuencia: i) Que no se hace pronunciamiento alguno en relación a las peticiones de la parte actora en su demanda; y de la parte reconviniente en su contrademanda, debiendo por tanto, cada parte cubrir sus respectivos gastos del arbitraje y cualesquiera otros en que se hubiese incurrido. IV. Se condena a ambas partes en gastos del arbitraje, al pago en partes iguales, de la cantidad (...) correspondientes a gastos y expensas realizadas por los Árbitros durante el desarrollo del proceso arbitral y los procedimientos judiciales paralelos que fueron interpuestos por la parte actora...”; **g)** contra esa decisión, interpuso recurso de revisión ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, argumentando que el Tribunal Arbitral al dictar el laudo impugnado conoció una controversia no prevista en el acuerdo arbitral, pues, omitió tomar en consideración que la excepción de prescripción para reclamar los daños y perjuicios cuestionados fue interpuesta por su representada, al contestar la reconvencción, es decir, señaló que lo solicitado había precluido para la parte demandada, no así para la parte actora, como lo consideró el tribunal arbitral; por ello, estima que lo resuelto violó el debido proceso y el principio de congruencia, pues no estaba facultado para resolver controversias con sustento en defensas no hechas valer por la parte demandada, excediéndose en sus facultades, al

declarar de oficio la prescripción, sin que esta haya sido invocada por el sujeto pasivo; **h)** la autoridad cuestionada al conocer, emitió la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce **-acto reprochado-**, por la que desestimó el recurso de revisión instado, al considerar que, con sustento en la cláusula pactada en el contrato relacionado celebrado por los sujetos procesales referente a que en caso de que surgieran conflictos, disputas o controversias entre ellos se resolverían conciliatoriamente y, en caso de no ser posible, se someterían a procedimientos de arbitraje de equidad; de esa cuenta, la Sala refutada razonó que el hecho que el tribunal arbitral haya conocido de la prescripción aludida es una cuestión propia del arbitraje, ya que la misma sí fue hecha valer por la parte demandada cuando interpuso la reconvención; por lo que la autoridad objetada al resolver, consideró que el tribunal arbitral al resolver, no se excedió en el punto objeto de controversia ni tampoco juzgó una controversia no prevista, por ende, confirmó la decisión contenida en el laudo arbitral cuestionado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales denunciados, por los siguientes aspectos: **a)** inobservó que el tribunal de equidad al dictar el laudo arbitral declaró de oficio la prescripción a favor del demandado, sin tomar en consideración que éste no la invocó al momento de contestar la demanda incoada en su contra, sino que fue su representada al contestar la reconvención en la que indicó que los daños y perjuicios solicitados por la parte demandada habían prescrito; **b)** al declarar la prescripción a favor de Transportes Reyes, también resolvió que era procedente aplicarla a la actora -ahora postulante-, sin permitirle que ejerciera su derecho de defensa y el contradictorio pertinente, a efecto de que pudiera indicar las causas que interrumpieron la prescripción decretada a la peticionaria, de esa cuenta, se

excedió en los términos del acuerdo arbitral pactado por las partes; **c)** al confirmar la decisión que declaró sin lugar el laudo arbitral cuestionado, violó el derecho de la amparista de acceder a una tutela judicial efectiva, puesto que lo resuelto no es congruente a las constancias procesales, ya que lo decidido carece de una debida motivación y razonamiento adecuado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se declare con lugar el recurso de revisión instado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Julio Alfredo Reyes Garzona (propietario de la empresa mercantil “Transportes Reyes”); y b) Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC). **C) Remisión de antecedentes:** i) proceso arbitral de equidad 1-2009 tramitado ante el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC); ii) diligencias de medidas precautorias 01044-2009-00692 tramitadas ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; y iii) expediente original de revisión de laudo arbitral 01010-2014-00085 de Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, consideró: “...la Sala resolvió dentro de las facultades que la ley le confiere, no

evidenciándose arbitrariedad ni vulneración de los derechos que la postulante señaló como agravio, en virtud de que el señor Julio Alfredo Reyes Garzona (en su calidad de propietario de la entidad Transportes Reyes) se sometieron a un arbitraje de equidad; el asunto fue conocido por el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) dentro de un proceso apegado a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y su Reglamento; dentro de ese procedimiento, la postulante contestó en sentido negativo la reconvencción planteada por el transportista alegando prescripción sobre los derechos pretendidos, derivado de lo cual el tribunal arbitral de equidad dictó laudo arbitral denegando las pretensiones de ambas partes, resolviendo conforme a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje, el cual preceptúa que en el arbitraje de equidad los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo en conciencia o según su leal saber y entender (ex aequo et bono); y que el tribunal de arbitraje, por no constituir el procedimiento un juicio de derecho sino de equidad, no estaba sujeto a la rigurosidad de los formalismos para alegar la prescripción, sino que a tal decisión arribó con base en lo alegado por la postulante, declarando sin lugar las pretensiones de ambas partes. En ese sentido la autoridad denunciada al conocer del recurso de revisión interpuesto por la postulante, se fundamentó en la Ley de Arbitraje que confirmó el laudo arbitral, por lo que actuó dentro del ámbito de sus facultades legales. Concluyendo esta Cámara que ante la ausencia de agravio a derechos y garantías constitucionales denunciados por la postulante que deben ser reparados por esta vía, el amparo planteado deviene notoriamente improcedente y así deberá declararse...". Y resolvió: "...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por



la entidad Chevron Guatemala Inc., en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. II) Se condena en costas a la postulante. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante Luis Fernando Zelada López, la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo, cuyo cobro en caso de insolvencia se hará en la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

La postulante apeló el fallo proferido por el *a quo*, manifestando: **i)** por ser de equidad el procedimiento que subyace al amparo, el Tribunal Arbitral no podía aplicar “de oficio”, defensas no hechas valer por la parte demandada, por ello, estima que la consideración del Tribunal de Amparo de primer grado es improcedente, ya que la equidad no es sinónimo de realizar en el trámite del proceso arbitral actos ilegales, como la aplicación de oficio de la excepción de prescripción contra sus pretensiones; **ii)** inobservó que la autoridad arbitral al aplicar la prescripción de los daños y perjuicios reclamados por su representada, no tomó en cuenta que la demanda fue presentada en tiempo, previo a que operara la prescripción referida del incidente acaecido, ya que posterior al planteamiento de dicha demanda promovió providencias precautorias de arraigo y embargo, las cuales fueron ejecutadas oportunamente; por lo que, la denegatoria de la protección constitucional solicitada evidencia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que lo resuelto por la autoridad denunciada evidencia transgresión a sus derechos, por lo que solicita que se otorgue el amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante reiteró lo manifestado en el escrito de amparo, agregando que



el razonamiento que denegó el amparo instado, carece de fundamento jurídico, ya que si bien, el artículo 37 de la Ley de Arbitraje establece que en el arbitraje de equidad los árbitros no están obligados a decidir con base a las normas de Derecho, ello no significa que pueden resolver contra Derecho como ocurre en el presente caso, pues el tribunal arbitral al aplicar de oficio una excepción, transgredió el principio de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de su representada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, que se otorgue la protección constitucional instada. **B) Julio Alfredo Reyes Garzona -tercero interesado-** manifestó: **i)** el fallo reprochado por la postulante debe ser confirmado, ya que se dictó con apego a la ley y a las constancias procesales, pues la autoridad denunciada al dictarlo actuó dentro de las facultades conferidas por la ley, no evidenciándose arbitrariedad ni vulneración de los derechos señalados como agraviantes por la peticionaria; **ii)** la decisión cuestionada no es arbitraria, pues la Sala reclamada al emitir pronunciamiento referente a la prescripción, resolvió conforme a Derecho; **iii)** la amparista inició el arbitraje y solicitó que el mismo fuera de equidad, por lo que ahora no puede pretender que los árbitros, al resolver debieron haberse sujetado a la rigurosidad de los formalismos legales, evidenciando con ese proceder que su intención es que se revisen las actuaciones de la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal *a quo*, ya que la accionante pretende que se revise lo decidido por la autoridad refutada, quien actuó dentro de las facultades legales que la ley le confiere, por lo que acceder a su petición implicaría conocer y decidir sobre el fondo de un asunto del que conoció oportunamente el tribunal arbitral

mencionado dentro del asunto que subyace al amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

-I-

No provoca agravio susceptible de ser reparado mediante amparo, la decisión de una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde se dictó un laudo, cuando aprecia que las decisiones asumidas en esa sentencia arbitral no encuadran en los supuestos de que: (a) que se haya decidido –en el laudo objetado– una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o (b) que la decisión exceda los términos en los que fue celebrado ese acuerdo arbitral.

LIBERTAD
15 DE
SEPTIEMBRE
DE 2021
--II--

Se objeta en amparo una decisión de declarar improcedente un recurso de revisión promovido contra una sentencia arbitral, en la que, entre otras cosas, se declaró la concurrencia de una prescripción de derechos en perjuicio del demandante. Este último –Chevron Guatemala, Inc., solicitante de amparo– indica que el tribunal arbitral debió apreciar que aquella prescripción, introducida al proceso arbitral de equidad por medio de la actitud procesal de oposición a la reconvencción, solo operaba para el reclamo de daños y perjuicios que intentó hacer valer la parte demandada en aquel proceso, pero no podía extenderse a la pretensión que originó el arbitraje.

---III---

El examen de las actuaciones remitidas como antecedentes de este proceso constitucional permite determinar lo siguiente: **a)** instalado el tribunal

arbitral, Chevron Guatemala, Inc., demandó en juicio arbitral de equidad a Julio Alfredo Reyes Garzona (como propietario de la empresa mercantil individual “Transportes Reyes”); **b)** el demandado asumió, entre otras, la actitud de reconvenir a la demandante, y reclamar de esta el pago de daños y perjuicios. Notificada de esta actitud, la ahora amparista señaló al tribunal arbitral la prescripción del derecho al cobro de daños y perjuicios que pretendía el demandado; **c)** al dictar el laudo arbitral, el Tribunal Arbitral de Equidad apreció la existencia de la prescripción antes aludida y, adicionalmente, que también esta había operado respecto de la pretensión incoada por Chevron Guatemala, Inc. Con esa base, declaró sin lugar la demanda de arbitraje de equidad planteada por esta última sociedad; y **d)** interpuesto el recurso de revisión correspondiente, la ahora autoridad denunciada en amparo emitió el acto reclamado, por el que, entre otros aspectos, consideró lo siguiente: *“(...) se pactó que cualquier disputa o reclamación debería resolverse mediante arbitraje de equidad de conformidad con el Reglamento y Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio (CENAC)”* y que *“La parte demandada contestó en sentido negativo y reconvino solicitando la condena en daños y perjuicios causados. Chevron Guatemala Inc. al contestar la reconvención alegó la prescripción de los daños y perjuicios reclamados. En este caso, contrario a lo indicado por la entidad Chevron Guatemala Inc., el tribunal arbitral no se pronunció sobre una controversia no prevista en el acuerdo arbitral puesto que el hecho sujeto a su decisión era el cobro de daños y perjuicios, por lo que la materia sometida al arbitraje encajaba dentro de los supuestos contemplados en la cláusula compromisoria”,* y con esa base declaró sin lugar el recurso de revisión instado.

Con lo anterior, la autoridad denunciada determinó que en el laudo no se abordó cuestión alguna que no estuviese prevista en el acuerdo de arbitraje, ni se había emitido decisión alguna que excediese los términos de aquel acuerdo, en tanto que la existencia de prescripción -que puede ser determinada por el tribunal arbitral en beneficio o perjuicio de cualquiera de las partes, dentro de los alcances permitidos en un juicio arbitral de equidad- fue una cuestión que fue introducida al proceso, precisamente, por la parte demandante, y que aun y cuando no hubiese sido así, por la amplitud que permite el juzgamiento **ex aequo ex bono**, de igual manera podía ser determinada su existencia por un tribunal arbitral de equidad, al momento de pronunciarse respecto de la controversia sometida a su conocimiento. Ello se colige de lo que consideró el tribunal arbitral de equidad, en el laudo posteriormente objetado mediante recurso de revisión, cuando en esa sentencia arbitral puntualiza que *“(...) en conciencia y apegado a derecho, este tribunal considera que no obstante la carencia de mención de la prescripción por parte de la demandada en su contestación de la demanda, este tribunal debe invocarla a efecto de dictar una sentencia equitativa (...)”*.

Cabe además considerar que, respecto del motivo de agravio relacionado con la indefensión que, según la amparista, se le causó al no darle oportunidad de indicar las causas que pudieron haber interrumpido la prescripción decretada en su contra, ese motivo puntual no se acoge pues Chevron Guatemala Inc. estuvo en posibilidad de discutir, mediante el submotivo de revisión pertinente, que no se acaeció la circunstancia extintiva por la que declaró improcedente su pretensión, lo que no hizo, pues al promover el recurso en mención indicó que el tribunal arbitral se había excedido en los términos del acuerdo arbitral por el hecho de decretar una prescripción en su perjuicio sin que la parte demandada

así lo solicitara, y no consta que en el acuerdo arbitral sobre el cual se apoyó el inicio de arbitraje y la legitimidad de las actuaciones del tribunal se hubiese expresamente prohibido al tribunal arbitral el pronunciarse sobre cuestiones de prescripción. De ahí se explica la conclusión a la que arribó la autoridad denunciada en cuanto a que *“el tribunal arbitral no se pronunció sobre una controversia no prevista en el acuerdo arbitral”* y que *“la materia sometida al arbitraje encajaba dentro de los supuestos contemplados en la cláusula compromisoria”*. Como corolario, se puntualiza que cuestiones tales como si la demanda arbitral se promovió dentro de un plazo determinado o que se utilizó para su cómputo el lapso de integración del tribunal, son cuestiones que debieron, en su oportunidad procesal, ser sometidas a conocimiento de la autoridad impugnada, y al no haber ocurrido de esa manera, este Tribunal se ve imposibilitado de formular consideración alguna sobre aspectos que no fueron objeto de puntual debate en la jurisdicción ordinaria ni puede utilizarlos como sustento de una decisión estimatoria de amparo si esos elementos no fueron puestos del conocimiento del tribunal denunciado.

De esa cuenta, esta Corte no advierte agravio alguno susceptible de ser reparado en amparo, pues la Sala objetada no advirtió que el caso sometido a su conocimiento encajara en alguno de los supuestos que autorizan la revisión del caso, contenidos en el subnumeral iii), numeral 2) del artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

Lo anterior determina la notoria improcedencia del amparo, por lo que, al haber sido denegado por el a quo, debe confirmarse la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 272 inciso c), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 170, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 35, 36, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por haber cesado a la presente fecha en sus cargos los Licenciados Juan Carlos Medina Salas y Ricardo Alvarado Sandoval y por ausencia temporal de la Magistrada María Cristina Fernández García, se integra este Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y María de los Angeles Araujo Bohr, respectivamente, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Chevron Guatemala Inc. -postulante-, contra la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, **confirma** el fallo apelado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO
MAGISTRADA

JOSE MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

